

AUTO No. 00325

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de inspección 26 de Agosto de 2011 al establecimiento denominado **HABANA 93**, ubicado en la CALLE 93A No.11A – 47 de la Localidad de chapinero de esta ciudad, la cual concluyó Acta/Requerimiento No. 259 del 26 de Agosto de 2011, la cual determinó que los niveles de ruido de las fuentes de emisión del establecimiento, superaron en horario nocturno y en una zona de uso residencial el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecido por la Resolución 0627 de 2006, al registrar **81.5 dB(A)**.

Que esta Secretaría, y con el fin de verificar el cumplimiento del Acta/Requerimiento No. 259 del 26 de Agosto de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 5 de

AUTO No. 00325

Noviembre de 2011, al establecimiento denominado **HABANA 93, B**, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Concepto Técnico No. 02250 del 2 de Marzo de 2012, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO.

*El establecimiento denominado **HABANA 93** se encuentra colindando con otros establecimientos comerciales de similares características en el costado sur del Parque de la Noventa y tres; el negocio funciona en un predio dividido en dos áreas, la primera al interior del inmueble cerrado donde se encuentra ubicada la consola de sonido con las dos cabinas; la segunda un área abierta al exterior del predio en donde se desarrollan las actividades de las agrupaciones musicales en vivo, con sus equipos de amplificación; no posee contrapuerta, opera con la puerta abierta. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es alto, dado que se ubica sobre la calle 93A. La fuente de contaminación sonora se encuentra constituida por las presentaciones de grupos musicales en vivo, Consola de sonido con dos cabinas interiores y dos parlantes exteriores.*

En la zona donde se ubica el negocio, se encuentran varios establecimientos de comercio, como el restaurante Bar Gato Negro y el Restaurante Pesquera Jaramillo, lo que permite concluir que el ruido ambiental en la zona es alto.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACION

Tabla No. 1 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq, T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Frente a la puerta de acceso al negocio	3	23:28	23:58	73.3	71.3	73.3	Micrófono dirigido hacia la Zona de mayor impacto sonoro.

AUTO No. 00325

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Valor a comparar con la norma es de 73.3 dB(A).

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

- HABANA 93 (Leq) = 73.3 (A))

$$UCR = 60) - 73.3 \text{ dB(A)} = -13.3 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo Según uso del Suelo en el Establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 5, el sector donde se localiza el establecimiento **HABANA 93** esta catalogado como **Comercial** según lo establecido en el Decreto **059-14/2007 MODIFIC EL 075/03**.

Conforme a la anterior y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento HABANA 93, que fue de 73.3 dB(A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO** para una zona de uso comercial, los valores máximos están comprendidos entre 60 dB(A) en el horario nocturno y 70 dB(A) en el horario diurno, se puede conceptuar que el generador de le emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario NOCTURNO en 13.3 dB(A).

9.2 Clasificación del grado contaminante de las fuentes

De acuerdo al cálculo del UCR obtenido en el numeral 8, el funcionamiento del establecimiento HABANA 93, se encuentra calificado en el sistema de clasificación por el impacto sonoro como **MUY ALTO**.

(...)

AUTO No. 00325

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02250 del 2 de Marzo de 2012, las fuentes de emisión de ruido (*Consola de sonido con dos cabinas interiores y dos parlantes exteriores*), utilizadas en el establecimiento denominado HABANA 93, ubicado en la CALLE 93A No. 11ª - 47 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **73.3 dB(A)** en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado HABANA 93, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 20110829 y es de propiedad de la Señora Paola Garay Garcia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1892618.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado

AUTO No. 00325

habana 93, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1892611, y ubicado en la CALLE 93A No. 11A - 47 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad y es de propiedad de la Señora Paola Garay García, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1892618, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Chapinero...”.

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado HABANA 93, ubicado en la CALLE 93A No. 11^a - 47 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la

AUTO No. 00325

indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del propietario del establecimiento denominado habana 93, identificado con la Matrícula Mercantil No. 1892611, y ubicado en la CALLE 93A No. 11A - 47 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de la Señora Paola Garay García, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1892618, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

AUTO No. 00325

recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora Paola Garay García, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1892618, en calidad de propietaria del establecimiento denominado HABANA 93, ubicado en la CALLE 93A No. 11ª - 47 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora Paola Garay García identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.455.705, en su calidad de propietario del establecimiento denominado HABANA 93, o a su apoderado debidamente constituido, la CALLE 93A No. 11A – 47 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

PARÁGRAFO. la propietaria del establecimiento denominado HABANA 93, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para

AUTO No. 00325

Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de mayo del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Expediente No. SDA-08-2012-517:

Elaboró:

Adriana Mercedes Amador de Vivero	C.C: 10184309 21	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 762 DE 2011	FECHA EJECUCION:	23/03/2012
-----------------------------------	---------------------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

William Alfredo Pabon Botello	C.C: 79374243	T.P: 252287017 3CND	CPS: CONTRAT O 673 DE 2011	FECHA EJECUCION:	16/02/2012
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P:	CPS: BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	29/03/2012
Luis Eduardo Gaitan Rodriguez	C.C: 19353419	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/03/2012
JOrge Alexander Caicedo Rivera	C.C: 79785655	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/05/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/04/2012

Aprobó:

AUTO No. 00325

Edgar Alberto Rojas

C.C: 88152509

T.P:

CPS:

FECHA 13/04/2012
EJECUCION: